

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En esta causa RUC [REDACTED] del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se condenó a [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] y a [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], a cumplir, cada uno de ellos, las penas de **tres años y un día de presidio mayor en su grado máximo, multa de \$5.561.620**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autores del delito de **receptación de vehículo motorizado**, que ocurrió en Quilpué con fecha 22 de octubre de 2021, y se absuelve a [REDACTED], de la acusación que lo tenía como autor de un delito de cultivo de cannabis sativa, que se decía cometido en Quilpué con fecha 22 de octubre de 2021.

Se dispuso la sustitución a los sentenciados del cumplimiento efectivo de la pena privativa por la de libertad vigilada, por igual término que la sanción sustituida.

En contra de esa decisión, la defensa del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de nueve de febrero pasado, como da cuenta el acta levantada al efecto con la misma fecha.

CONSIDERANDO:



1º) Que, la defensa del sentenciado [REDACTED], en forma principal, esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por diligencias ilegales, en cuanto a que el acusado ya poseía la calidad de imputado cuando se concurrió por parte de la policía a verificar lo señalado por la denunciante y el ingreso y registro efectuado no se ajustó a derecho, toda vez que no se encontraban autorizados para llevarlo a cabo, realizándose sin respetar el estatuto de imputado del acusado, además, el material probatorio obtenido mediante dicha diligencia fue valorado por el tribunal de instancia para sustentar su decisión de condena.

Refiere que, no se le había mencionado por la policía que tenía derecho a no auto incriminarse, a guardar silencio y ser asistido por un abogado, garantías consagradas en el artículo 93 letra b) y g) del Código Procesal Penal.

Así, acudir a su domicilio en virtud de un control de identidad irregular, verificar en el mismo la existencia de la cuatrimoto en el domicilio, y por último, solicitarle la autorización de entrada y registro, con un fin preciso, determinar si la cuatrimoto dentro del domicilio del acusado efectivamente era la que habría sido sustraída con anterioridad al denunciante, determina que, estaban investigando un hecho delictivo, por lo que desde el inicio, tenía la calidad de imputado, por tanto, debía ser tratado como tal.

Por otro lado, los funcionarios policiales estuvieron en una situación de flagrancia, ante una circunstancia ostensible de comisión de un delito, cuando ya estaban dentro del inmueble, además, que mediante su sistema institucional comprueban que era la cuatrimoto que buscaban.



Asimismo, los sentenciadores de instancia valoraron positivamente toda la prueba ofrecida y que considera el recurrente fue obtenida con infracción a garantías constitucionales.

Por lo que, solicita se anule el juicio y la sentencia en su totalidad, indicándose que se excluye toda la prueba del Ministerio Público del auto de apertura dictado el 07 de noviembre de 2024, por haber sido obtenida con infracción de garantías fundamentales y, luego de corregido el auto de apertura, se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

2°) Que, a continuación, como primera causal subsidiaria, se alega la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 1° y 456 bis A del Código Penal.

Sostiene que el hecho acreditado da cuenta de una conducta atípica. Sin perjuicio que se probaron con claridad los elementos objetivos del tipo penal, el conocimiento del origen ilícito de la cuatrimoto, sencillamente no se refiere.

Por lo anterior, solicita anular la sentencia, dictándose -sin nueva audiencia, pero separadamente- sentencia definitiva de reemplazo en conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, la cual declare que se le absuelve de la acusación formulada en su contra como autor del delito de receptación de vehículo motorizado.

3°) Que, como segunda causal subsidiaria, se invoca la prevista en el artículo 373 literal b) del Código Procesal Penal, por aplicarse erróneamente el artículo 103 del Código Penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 94 y 96, todos del Código Penal y 233 del Código Procesal Penal, al rechazar por mayoría la alegación de media prescripción, por estimar que en conformidad al



artículo 96 del Código Penal, desde el día de la ejecución del delito -denuncia y detención del imputado- el proceso se dirigió contra el encartado, y con ello se suspendió la prescripción.

Sobre el particular, la comisión del hecho fue el 22 de octubre de 2021, pasando a audiencia de control el mismo día, sin hacerse peticiones por la fiscalía, siendo formalizado el 06 de mayo de 2024. Consta del informe de la Policía de Investigaciones -previo a la dictación de la sentencia, tenido a la vista por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal- que el acusado no registra salidas del país y goza de irreprochable conducta anterior.

Así las cosas, se entendió que la sola denuncia, suspendió la prescripción de la acción penal, cuestión que va contra el texto expreso del artículo 233 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio, existió voto a favor de reconocer la media prescripción.

Solicita anular la sentencia, dictándose -sin nueva audiencia, pero separadamente- sentencia definitiva de reemplazo en conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, que declare que se acoge la media prescripción respecto del imputado y se le condena a la pena de 61 días con la pena sustitutiva de remisión condicional y multa de 5 UTM, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal.

4°) Que, por no haber cumplido lo ordenado, se tiene por no ofrecida la prueba referida en el recurso de nulidad.

5°) Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo octavo, tuvo por acreditado que: *“El día 22 de octubre del 2021, [REDACTED] denunció que durante la*



madrugada de ese día, sufrió la sustracción de su cuatrimoto, marca Yamaha, [REDACTED] desde los estacionamientos del condominio donde vive en Viña del Mar. La misma constaba con un sistema de G.P.S. para su georeferenciación. La víctima indicó al personal del Servicio de Búsqueda y Encargo de Vehículos, que el móvil estaba –conforme indicaba el sistema de G.P.S.- en el sector del tranque, Ruta F-50 Villa Alemana, desde las 05:46 de la madrugada. Momento más tarde, la misma víctima informa que la cuatrimoto había sido desplazada, cerca de las 08.45 horas, hasta [REDACTED] Quilpué, donde se detuvo en el sector de [REDACTED], minutos más tarde.

La unidad policial de Carabineros, efectuando un recorrido de a pie por el sector aludido, en búsqueda del vehículo, ubica a un joven, quien al ver la presencia policial se muestra evitativo, efectuándosele un control de identidad. El sujeto fue siendo identificado como [REDACTED] Esta persona pregunta al personal policial qué buscaban, explicándole los oficiales que buscaban una cuatrimoto y que tenía G.P.S., el que indicaba ese lugar. El sujeto controlado, explicó que un amigo suyo, de nombre [REDACTED] [REDACTED], momentos antes, la había dejado guardada en su domicilio [REDACTED] [REDACTED] Quilpué. [REDACTED] autoriza el ingreso al domicilio bajo acta, encontrando en el patio la cuatrimoto sustraída.

Además en el jardín del inmueble, se encontraron 04 plantas de cannabis sativa entre 55 a 65 centímetros, sin contar con las autorizaciones respectivas.”

6°) Que, los hechos reproducidos precedentemente fueron calificados como constitutivos del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y



sancionado en el artículo 456 bis A inciso 3° del Código Penal, en grado de consumado, toda vez que, los acusados, conociendo el origen ilícito de la especie, mantuvieron en su poder la misma. En el caso del acusado [REDACTED] [REDACTED] proporcionó albergue y ocultamiento a la especie, en el domicilio en que residía, ilícito en que le correspondió participación en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del mismo Código, al haber intervenido en su perpetración en forma inmediata y directa.

7°) Que, a fin de dirimir los agravios del recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de las causales de nulidad propuestas, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente del conocimiento de “extractos” de los testimonios orales y demás medios de prueba incorporados en el juicio, elegidos por el recurrente en interés de lo postulado en su libelo, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construyen las



causales de nulidad invocadas, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

8º) Que, en lo que respecta a la causal deducida de manera principal, esto es, la infracción de garantías fundamentales, al tratarse de derechos que se habrían amagado en el contexto de un proceso penal dirigido en su contra, las enunciadas por el recurrente quedan comprendidas en la garantía del debido proceso, esta Corte ha sostenido consistentemente, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador el deber de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

9º) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha



señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

10°) Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

11°) Que, como este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo, establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para, letra c) resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de



personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, entre otros.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo qué debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

El artículo 129 del Código Procesal Penal, por su parte, regula la detención en caso de flagrancia, disponiendo específicamente que los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito, acto en el que podrán proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 del mismo código; facultándola además para ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este



caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215. En cuanto a la situación de flagrancia el artículo 130 letra a) considera como tal: “a) *El que actualmente se encontrare cometiendo el delito*”.

En lo que atañe a la entrada y registro de un domicilio particular, el artículo 205 del Código Procesal Penal requiere que el propietario o encargado del recinto consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga anuencia del juez; y proceder en los eventos en que se presume que el imputado, o medios de comprobación del hecho investigado, se encontrare en un determinado lugar; en tanto que el artículo 206 de ese ordenamiento permite a la policía la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.

12º) Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un



estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

13º) Que, hechas estas prevenciones en torno a las facultades de actuación de las policías, corresponde determinar si las diligencias efectuadas en el caso concreto se han ajustado al marco legal. Para ello, es necesario tener en cuenta que el tribunal de la instancia, en el motivo octavo de la sentencia atacada da por reproducidos los hechos acreditados, como ya se ha señalado.

14º) Que, sobre la cuestión reclamada, el tribunal *a quo*, además, indicó en su motivación décimo cuarta, lo siguiente: “*Lo que el funcionario [REDACTED] afirmó, es que a través del sistema de geo localización, GPS, ellos ya tenían un conocimiento con bastante exactitud de donde se encontraba el vehículo que buscaban. Según explicó el policía, la única persona en el lugar, era el acusado, quien además tuvo conductas evasivas y nerviosas en la interacción policial. Al requerírsele su identidad, se puso nervioso y según describe el policía tenía sus manos con transpiración. La existencia de una sindicación precisa de un lugar en que se encuentra una motocicleta ubicada con un sistema de GPS; la presencia esquiva y nerviosa de un sujeto en la interacción policial; el que este sujeto le preguntara a los agentes, acerca de qué estaban haciendo y si les podía colaborar; todo lo anterior, son elementos que generan a lo menos un indicio en relación con que la persona a controlar, podría encontrarse dentro de las hipótesis del artículo 85 del Código Procesal Penal. Es decir, se puede suponer que el sujeto se prepara para cometer un crimen, simple delito o falta; o ya lo cometió; o bien podría disponer de información relevante en relación con un ilícito cometido.*”



Para luego, indicar: *“Para el tribunal, en lo concreto, lo que se realizó más allá de esta interacción preliminar, de acercarse el sujeto, fue un control de identidad los términos del Código Procesal Penal. Es decir, un control de investigativo, en términos procesales penales.”*, además, que *“Debe recordarse que, conforme lo señaló precisamente la policía, el acusado [REDACTED] se acercó a los agentes, en un momento, cuando los vio en lugar. Luego les preguntó a qué venían y al informarle estos el procedimiento, les señala que él efectivamente tenía en su domicilio un vehículo cuádrimotor. Lo que se relató en esa primera instancia, y que no fue desvirtuado por la defensa, ni siquiera por el acusado declarando, es que éste voluntariamente puso en conocimiento de los agentes su vinculación con un presunto delito. No fueron los agentes los que realizaron acciones destinadas a extraerle información.”*, y que, *“Lo realmente relevante, en opinión del tribunal, es lo que dice relación con el acceso al domicilio, que es donde se encuentra el cuádrimotor. Respecto de este ingreso, el acusado declarando en juicio, en dos o tres oportunidades en que se le preguntó derechamente si accedió voluntariamente al ingreso del personal policial, éste manifiesta que sí. La policía, para ingresar al establecimiento cerrado, requería los términos del artículo 205 del Código Procesal Penal, una autorización expresa. Esta autorización, conforme declara el propio acusado, fue otorgada por éste.”*

15°) Que, como asentaron los sentenciadores del fondo en las motivaciones —transcrita *ut supra*— los funcionarios policiales actuaron motivados no sólo por un indicio —sindicación precisa de un lugar en que se encuentra una motocicleta ubicada con un sistema de GPS—, sino que, además, la presencia esquiva y nerviosa de un sujeto en la interacción policial, que les pregunta a los agentes,



acerca de qué estaban haciendo y si les podía colaborar, para luego una vez informado por estos el procedimiento, les señala que él efectivamente tenía en su domicilio un vehículo cuádrimotor y así accedió voluntariamente al ingreso del personal policial al domicilio, que es donde se encuentra el cuádrimotor.

Es así como, de la dinámica de los acontecimientos establecidos por los jueces del grado, no es posible corroborar los supuestos sobre los cuales descansan los cuestionamientos vulneratorios esgrimidos en el arbitrio anulatorio, en cuanto sostiene reparos de ilegalidad, los que no concurren en la especie.

16°) Que, en suma, la actividad policial objetada, al contrario de lo afirmado en el recurso, ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, por lo que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, de modo tal que no pueden aceptarse los fundamentos esgrimidos en el libelo para la afectación de las garantías constitucionales invocadas.

17°) Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria de impugnación, prevista en el artículo 373 letra b) en relación con el artículo 1° y 456 bis A del Código Penal, fundada en que el hecho acreditado da cuenta de una conducta atípica, ya que, si bien se probaron con claridad los elementos objetivos del tipo penal, el conocimiento del origen ilícito de la cuatrimoto, sencillamente no se refiere._

El tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye en contra de los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, proponiendo una nueva valoración de los insumos probatorios e introduciendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos



por los jueces de la instancia, a quienes, de acuerdo con la ley, corresponde precisamente dicha tarea.

Así, el recurso en cuestión expone manifiestamente conclusiones diversas a las arribadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. En efecto, se esgrime la infracción, sustentada en que no concurre el elemento subjetivo impropio relativo al conocimiento del origen ilícito de la cuatrimoto que tenía en su poder el acusado por encargo de un tercero, siendo, en consecuencia, un hecho atípico.

Sin embargo, la sentencia impugnada en su motivación octava establece *“El día 22 de octubre del 2021, [REDACTED], denunció que durante la madrugada de ese día, sufrió la sustracción de su cuatrimoto, marca Yamaha, [REDACTED] desde los estacionamientos [REDACTED] donde vive en Viña del Mar. La misma constaba con un sistema de G.P.S. para su georeferenciación.”*, y que *“El sujeto fue siendo identificado como [REDACTED]. Esta persona pregunta al personal policial qué buscaban, explicándole los oficiales que buscaban una cuatrimoto y que tenía G.P.S., el que indicaba ese lugar. El sujeto controlado, explicó que un amigo suyo, de nombre [REDACTED] momentos antes, la había dejado guardada en su domicilio ubicado en [REDACTED] Quilpué. [REDACTED] autoriza el ingreso al domicilio bajo acta, encontrando en el patio la cuatrimoto sustraída.”*. Para luego explicar suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar la concurrencia del elemento subjetivo del tipo.

En efecto, en el fundamento undécimo de la sentencia impugnada, los sentenciadores concluyeron de la prueba de cargo rendida, que *“conocían que la especie provenía de un delito. Más allá de si tenían precisión exacta del delito*



base, los antecedentes dan cuenta que no era posible ignorar que se trataba de una especie “malhabida” y, por ello, muy probablemente, proveniente de un delito.

Debe tenerse en vista, en este órdenes de consideraciones, que los testigos policiales (quienes no tiene ninguna razón para faltar a la verdad, ni tienen interés en la resolución de este caso) afirmaron que la motocicleta el ser encontrada se encontraba sin sus placas patentes. Tampoco se dio cuenta que las placas patentes fueron encontradas en el domicilio registrado. Por tanto, y teniendo en consideración además lo que declaró el sujeto [REDACTED], en torno que la placa patente habían sido arrancadas y arrojadas en el camino de forma previa, lo que puede colegirse es que dicho vehículo llegó hasta el domicilio [REDACTED], ya sin contar con sus placas patentes emitidas por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

No se requiere ser abogado, ni especialista en derecho, para saber que un vehículo no puede circular sin sus placas patentes y que ello riñe con la ley. La razón por la cual dicha conducta es delictiva, es decir la ratio legis, no es otra que permitir que los vehículos sean identificados y puedan asumir (sus dueños y conductores), llegado el caso, las responsabilidades inherentes al comportamiento ejecutado.”, además, que “La falta también de la placa patente, tuvo que ser apreciada por [REDACTED] No resulta creíble que éste aceptara con completa inocencia el guardar o almacenar en su domicilio un vehículo, sin percatarse que se encontraba sin sus placas patentes. Luego, debía necesariamente saber que con su conducta estaba recibiendo una especie sustraída. Otro elemento que resulta particularmente sugerente e indicativo de que los acusados conocían el origen ilícito de la especie, fue el hecho que el vehículo



no fue dejado en el inmueble, como podría pensarse de un vehículo malogrado o en desperfectos mecánicos. El vehículo, en realidad, fue ocultado dentro del mismo y no sólo estacionado. Si se tratara sólo de un problema mecánico, que iba ser rápidamente reparado, “en cinco minutos” como [REDACTED] no se entiende cómo se admite el ingreso hasta el interior del domicilio y se deposita el vehículo al final del patio, en una zona que queda completamente oculta del exterior. Así lo declararon los funcionarios policiales. Durante este procedimiento de guarda del vehículo, es decir de ocultamiento, estuvieron presentes ambos acusados según ellos declaran. Conforme lo anterior, más allá de si estaba la vista o no el llamado “puente” eléctrico sobre la chapa de contacto, los antecedentes generales señalados, es decir la falta de patente y el ocultamiento del vehículo, dan cuenta que necesariamente los acusados sabían que se trataba de un móvil que estaba conectado con la realización de un delito.”

18°) Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones o infracciones denunciados, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado.

19°) Que, finalmente, en cuanto a la segunda causal subsidiaria esgrimida como fundamento del recurso de nulidad, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, haberse incurrido en error de derecho al no aplicar la norma contenida en el artículo 103 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 94 y 96, todos del Código Penal y artículo 233 del Código Procesal Penal y rechazar, por mayoría, la alegación de media prescripción, cabe recordar



que la única actuación a la que de manera expresa se le ha atribuido el efecto de interrumpir el decurso de la prescripción y, por ende, extinguir el tiempo transcurrido en su favor, es la formalización, de acuerdo al literal a) del artículo 233 del Código Procesal Penal, actuación que inequívocamente contribuye a dotar de certeza y seguridad a los presupuestos de aplicación del ordenamiento punitivo.

20°) Que, de acuerdo con lo expresado *ut supra*, en el caso de marras los sentenciadores del fondo —por mayoría— no han acogido la prescripción gradual, en circunstancias que el artículo 103 del Código Penal requiere para ello considerar el tiempo transcurrido desde la comisión del delito o la imposición de la pena, cuando ese tiempo es insuficiente para que opere la prescripción (Garrido, Derecho Penal, Edit. Jdca., 2005, tomo I, p. 398).

21°) Que, entre las fechas de ocurrencia de los hechos, esto es, desde a lo menos el 22 de octubre de 2021, y la formalización de la investigación efectuada el 06 de mayo de 2024, transcurrió el término para dar aplicación a la prescripción gradual, lo que no fue acogido por el tribunal del fondo, como se ha dicho, yerro que incidió sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo cual permite que se acoja la causal en estudio.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a) y b, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de [REDACTED], en cuanto se refiere a su segundo reclamo subsidiario basado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 103 del Código Penal y, en consecuencia, **se anula** la sentencia del Tribunal de Juicio



Oral en lo Penal de Viña del Mar, dictada con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED] procediéndose a dictar al respecto, a continuación y separadamente, sentencia de reemplazo.

Acordada con el voto en contra del ministro suplente señor Mera, quien estuvo por no acoger el recurso por aquella causal aceptada por la mayoría. Tuvo para ello presente:

I.- Que la formalización no es la única actuación que tiene la virtud de suspender la prescripción de la acción penal, por cuanto el artículo 96 del Código Penal, que no ha sido ni derogado ni modificado, ni expresa ni tácitamente, señala que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente, esto es, cada vez que exista una denuncia o una querella en que se mencione el nombre del imputado y el procedimiento se dirija a perseguir su responsabilidad, de acuerdo a la norma citada, se suspenderá el curso de la prescripción, lo que, además y en todo caso, sucederá con la formalización, de acuerdo con la letra a) del artículo 233 del Código Procesal Penal. En el caso *sub judice*, sucede que los jueces del fondo afirmaron, correctamente, a juicio del disidente, que “De acuerdo con los antecedentes del caso, desde el día de ejecución mismo del delito, esto es desde el día 22 de octubre del año 2021, ratificado por las declaraciones de los funcionarios policiales declarantes y además coherente con el documento parte policial presentado, existió una denuncia y un proceso penal, **que sindicaba derechamente a los imputados como posibles autores de un delito penal.** Las razones por las cuales el proceso penal se extendió, no fueron materia de prueba por parte de los intervinientes, y sólo se esbozaron algunas explicaciones, no pudiendo



establecerse ninguna certeza al respecto. Pero más allá de esta situación, lo cierto es que desde la fecha ya señalada existió un proceso penal dirigido en contra de las personas señaladas, lo cual se encuadra dentro de la hipótesis que reza 'el procedimiento se dirige contra él', como causal de "suspensión".

II.- Que, entonces, ningún yerro jurídico han cometido los sentenciadores de la instancia y, al contrario, han dado correcta aplicación a lo que previene el artículo 96 del Código Penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y, de la disidencia, su autor.

Rol N° 9958-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Hernán Crisosto G., Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firman los Ministros Suplentes Sres. Crisosto, Mera y los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia los Ministros Suplentes Sres. Crisosto y Mera, y por estar ausentes los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y Gandulfo.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/02/2026 12:26:17



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



JPZXBWJCWEG